« RENTA 4 BANCO, S. A. »

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ÍNDICE

TÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1.- Finalidad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y difusión.

Artículo 3.- Interpretación.

Artículo 4.- Modificación.

TÍTULO II. COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 5.- Competencias del Consejo de Administración. Interés Social.

Artículo 6.- Funciones representativas de la Sociedad.

Artículo 7.- Funciones específicas relativas al Mercado de Valores.

TÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 8.- Composición cuantitativa.

Artículo 9.- Composición cualitativa.

TÍTULO IV. NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS CONSEJEROS

Artículo 10.- Nombramiento, ratificación o reelección de consejeros.

Artículo 11.- Duración del cargo.

Artículo 12.- Cese o dimisión de los consejeros.

Artículo 13.- Deber de abstención.

TÍTULO V. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 14.- Obligaciones generales del consejero.

Artículo 15.- Obligaciones básicas del deber de lealtad.

Artículo 16.- Deber de secreto del Consejero.

Artículo 17.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.

Artículo 18.- Prohibición de aprovechar oportunidades de negocio.

Artículo 19.- Usos de activos sociales.

Artículo 20.- Dispensa del deber de evitar situaciones de conflicto de interés

Artículo 21.- Deberes de información del consejero.

TÍTULO VI. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 22.- Facultades de información e inspección.

Artículo 23.- Auxilio de expertos.

TÍTULO VII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 24.- Retribución de los consejeros.

TÍTULO VIII. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 25.- Presidente. Funciones.

Artículo 26.- Vicepresidentes. Consejero Delegado.

Artículo 27.- Secretario y Vicesecretario del Consejo.

Artículo 28.- Sesiones del Consejo de Administración.

TÍTULO IX. DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 29.- Comisiones del Consejo de Administración.

Artículo 30.- La Comisión Ejecutiva.

Artículo 31.- Comité de Auditoría y Control.

Artículo 32.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 33.- Comité de Riesgos.

TÍTULO X. DE LA POLÍTICA DE RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 34.- Relaciones con los accionistas.

Artículo 35.- Información a los accionistas con ocasión de las Juntas Generales.

Artículo 36.- Relaciones con los mercados.

Artículo 37.- Relaciones con los Auditores de Cuentas Externos.

Artículo 38.- Relaciones con los altos directivos de la Sociedad.

TÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1.- Finalidad.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de "Renta 4 Banco, S.A.", (en adelante, la Sociedad), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, al objeto de lograr la mayor transparencia, eficacia e impulso en el ejercicio de sus funciones en aras del interés social.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y difusión.

1. Este Reglamento es de aplicación tanto al Consejo de Administración, a sus órganos delegados y a sus Comités o Comisiones de ámbito interno, como a los miembros que los integran en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Asimismo, cuando así se prevea y en la medida en que resulten compatibles con su función específica, resultará de aplicación a los altos directivos de la Sociedad, considerándose como tales a aquellos que dependan directamente del Consejo o del primer ejecutivo de la Sociedad, así como al Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.

2. Las personas a las que resulte de aplicación el presente Reglamento vendrán obligadas a conocerlo, a cumplirlo y a hacerlo cumplir, a cuyo efecto el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad les facilitará un ejemplar, de cuya entrega acusarán recibo firmado.

3. El presente Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa aplicable. Asimismo, el texto vigente del presente Reglamento estará disponible en la página web de la Sociedad.

Artículo 3.- Interpretación.

Este Reglamento desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable al Consejo de Administración de la Sociedad.

Corresponderá al propio Consejo de Administración resolver las dudas que se deriven de la aplicación de este Reglamento, de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas.

Artículo 4.- Modificación.

1. El Consejo de Administración podrá modificar el presente Reglamento a iniciativa de su Presidente, de la mayoría de los miembros del Consejo o del Comité de Auditoría y Control, cuando a su juicio concurran circunstancias que lo hagan conveniente o necesario. La propuesta de modificación se deberá acompañar con una memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone.

2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el Comité de Auditoría y Control. El texto de la propuesta, la memoria justificativa y el informe del Comité de Auditoría y Control deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

La convocatoria habrá de efectuarse con la antelación y demás formalidades previstas en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento.

3. La modificación del Reglamento exigirá para su validez que se haya acordado por, al menos, la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

4. El Consejo de Administración informará de las modificaciones al presente Reglamento que, en su caso, acuerde a la primera Junta General que se celebre. Asimismo, las modificaciones del presente Reglamento se someterán al régimen de difusión previsto en el artículo 2 precedente.

TÍTULO II. COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 5.- Competencias del Consejo de Administración. Interés Social.

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o los Estatutos Sociales a la Junta General, correspondiéndole los mas altos poderes y facultades para gestionar, administrar y representar a la Sociedad en juicio y fuera de él, sin perjuicio de lo cual centrará su actividad esencialmente en la supervisión y control de la gestión y dirección ordinaria de la Sociedad encargada a los consejeros ejecutivos y alta dirección, así como en la consideración de todos aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad o que resulten necesarios para un correcto ejercicio de la referida función general de supervisión.

2. En todo caso, quedarán reservadas al pleno del Consejo de Administración el tratamiento del siguiente catálogo de materias que no podrán ser objeto de delegación:

a) Su propia organización y funcionamiento.

b) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

c) La evaluación periódica del desempeño del Presidente del Consejo de Administración, del Consejero Delegado, así como del propio Consejo y de sus Comisiones internas.

d) Garantizar una supervisión efectiva de la alta dirección.

e) Asumir la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno.

f) La aprobación del plan estratégico o de negocio de la Sociedad; la aprobación de la política de inversiones y financiación, los objetivos de gestión y presupuesto anuales y la política relativa a las acciones propias estableciendo particularmente sus límites, así como la determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del Grupo y la aprobación de la política de responsabilidad social corporativa. Asimismo, el Consejo de Administración determinará la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, identificando los principales riesgos de la Sociedad e implementando y supervisando los sistemas internos de información y control, realizando el seguimiento de los mismos.

g) a vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.

h) La formulación de las cuentas anuales y del informe de gestión, tanto individuales como

consolidados, y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, cuidando que tales documentos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, para su presentación a la Junta General.

i) La formulación de la política de dividendos para su presentación y propuesta a la Junta General, acordando, en su caso, el pago de cantidades a cuenta de dividendos.

j) La determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas y con los mercados, aprobando la información financiera que, por la condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.

k) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.

l) La formulación de la política de remuneración de los Consejeros.

m) La distribución de la retribución de cada consejero en su condición de tal, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos, de conformidad con los Estatutos Sociales y la política de remuneración, así como la aprobación de la política de remuneraciones de los altos directivos de la Sociedad y la evaluación del desempeño de los mismos, decidiendo, a propuesta del Presidente o del Consejero Delegado, el nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como, el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos.

n) El nombramiento y destitución del Consejero Delegado, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

o) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

p) La definición en el Informe Anual de Gobierno Corporativo del área de actividad de la Sociedad y, en su caso, las eventuales relaciones de negocio con otras empresas del grupo al que pertenezca, así como los mecanismos previstos para resolver los eventuales conflictos de interés entre ellas que puedan presentarse.

q) La aprobación de inversiones, desinversiones, créditos, préstamos, líneas de avales o afianzamiento y cualquier otra facilidad financiera dentro de los límites que el propio Consejo establezca, así como de aquellas inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

r) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga, que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.

s) La definición de la estructura del grupo de sociedades.

t) La aprobación, previo informe favorable del Comité de Auditoría y Control, de las operaciones que la Sociedad realice con consejeros, en los términos de la Ley de Sociedades de Capital, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o con personas a ellos

vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Sólo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes: i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes; ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quién actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate; y iii) que su cuantía no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales del la Sociedad.

u) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

v) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

w) La decisión sobre las materias que requieren de una mayoría reforzada para su aprobación, establecidas en los Estatutos.

x) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

y) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

z) La aprobación y modificación de este Reglamento.

3. Las competencias mencionadas en el apartado anterior podrán ser ejercidas por razones de urgencia por la Comisión Ejecutiva o, en su caso, por el Consejero Delegado, siempre que la ley lo permita, con posterior ratificación por el pleno del Consejo.

4. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición, de conformidad con el interés social, lo que no deberá impedir la consideración de los demás intereses legítimos, públicos o privados, que confluyen en el desarrollo de toda actividad empresarial, y especialmente los de los trabajadores. En este contexto deberá entenderse como interés social, como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa.

Artículo 6.- Funciones representativas de la Sociedad.

1. El Consejo de Administración ostenta el poder de representación de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 anterior, corresponderá también al Presidente a título individual el ejercicio de las funciones representativas de la Sociedad.

Artículo 7.- Funciones específicas relativas al Mercado de Valores.

1. El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada en Bolsa y en particular, en la forma prevista en este Reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el Mercado de Valores:

a) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros así como la correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y el cumplimiento con las normas relativas a las manipulaciones de precio y los abusos de información

privilegiada.

b) La aprobación y actualización del Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con los Mercados de Valores.

c) La aprobación el Informe Anual de Gobierno Corporativo a que se refiere el artículo 540 de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 8.- Composición cuantitativa.

1. La determinación del número de consejeros, dentro del máximo y del mínimo fijado por los Estatutos, corresponde a la Junta General.

2. El Consejo de Administración propondrá a la Junta el número que, de acuerdo con las circunstancias que afecten a la Sociedad, las recomendaciones y prácticas de buen gobierno y el máximo y mínimo establecido estatutariamente, considere más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Artículo 9.- Composición cualitativa.

1. Las personas designadas como consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, las previstas por este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en el mismo.

2. En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la designación de consejeros, el Consejo de Administración ponderará la existencia en el seno del mismo de las siguientes categorías de consejeros:

a) Consejeros independientes, entendiendo por tales aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, pueden desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

   No podrán ser considerados en ningún caso como Consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

   (i) Quienes hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo al que pertenezca la Sociedad, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

   (ii) Quienes perciban de la Sociedad, o de alguna de las sociedades de su grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa para el Consejero.

   A estos efectos, no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia la Sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de obligaciones.

   (iii) Quienes sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socios del auditor

externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad del grupo al que ésta pertenezca.

(iv) Quienes sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea Consejero externo.

(v) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad u otra sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

(vi) Quienes sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la Sociedad u otra sociedad del grupo al que ésta pertenezca. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

(vii) Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.

(viii) Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

(ix) Quienes hayan sido Consejeros durante un período continuado superior a 12 años.

(x) Quienes se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras (i), (v)' (vi) o (vii) de este apartado. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (vii), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado y, además, su participación no sea significativa.

b) Consejeros dominicales, entendiendo por tales:

(i) aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía; o

(ii) quienes representen a accionistas de los señalados en el apartado (i) precedente.

A los efectos de esta definición se presumirá que un consejero representa a un accionista cuando:

(i) hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación proporcional en el Consejo de Administración;

(ii) sea Consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo;

(iii) de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa;

(iv) sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

Los consejeros dominicales cuyo nombramiento haya sido propuesto a la Sociedad por accionistas de los señalados en la letra (i) del apartado b) anterior del presente artículo, perderán la condición de consejeros dominicales como consecuencia de la venta de su participación por el accionista de la referida letra (i) al que representaban, pudiendo tan solo ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

c) Consejeros ejecutivos, entendiendo por tales aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al Grupo de la Sociedad o consejeros de las mismas tendrán la consideración de dominicales. Cuando un consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo de la Sociedad, se considerará como ejecutivo o interno.

d) Otros Consejeros, entendiendo por tales aquellos Consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, explicándose en el Informe Anual de Gobierno Corporativo esta circunstancia y, en su caso, los vínculos de dichos Consejeros con la Sociedad, sus directivos o sus accionistas.

4. El número de Consejeros externos dominicales e independientes constituirá una amplia mayoría del Consejo, siendo el número de Consejeros ejecutivos el mínimo necesario teniendo en cuenta la complejidad de la Sociedad y el porcentaje de participación de los Consejeros ejecutivos en el capital de la misma. El porcentaje de consejeros dominicales sobre el total de Consejeros no ejecutivos no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la sociedad representado por dichos Consejeros y el resto del capital, siendo el número de consejeros independientes de al menos un tercio del total de los Consejeros. El Consejo de Administración tendrá en cuenta estas orientaciones en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes.

5. Adicionalmente, el Consejo de Administración velará por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de Consejeras.

6. El carácter de cada consejero deberá explicarse por el Consejo ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, explicando además respecto de los consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, las razones que expliquen tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.

Asimismo, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo se explicarán las razones por las cuales se hayan nombrado Consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación

accionarial sea inferior al 3% del capital y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado Consejeros dominicales.

7. Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el consejo de administración, se considerará como ejecutivo.

TÍTULO IV. NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS CONSEJEROS

Artículo 10.- Nombramiento, ratificación o reelección de Consejeros.

1. El nombramiento de los Consejeros corresponde a la Junta General, sin perjuicio del derecho de representación proporcional que corresponde a los accionistas en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo mediante cooptación podrá designar a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General, salvo que ésta estuviera ya convocada, en cuyo caso el Consejo de Administración podrá designar a un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General a la ya convocada.

3. Las propuestas de nombramiento, ratificación o reelección de Consejeros habrán de recaer sobre personas de reconocida honorabilidad, solvencia, competencia técnica y experiencia, y se aprobarán por el Consejo a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los Consejeros independientes, y a propuesta del propio Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los restantes Consejeros. debiendo en todo caso la propuesta o informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones adscribir el nuevo consejero dentro de una de las clases de consejero contempladas en el presente Reglamento.

La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

Cuando el Consejo se aparte de las propuestas de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones dejando constancia de las mismas en el acta.

Los Consejeros podrán ser personas físicas o jurídicas. En el caso de Consejero persona jurídica, será necesario que éste designe a una sola persona física para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. La persona física deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La revocación de su representante por un Consejero persona jurídica no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya.

4. Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la Junta General, la Sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en la página web, al menos, la siguiente información sobre las personas propuestas para el nombramiento, ratificación o reelección de miembros del Consejo: la identidad, el currículo y la categoría a la que pertenezca cada uno de ellos, así como la propuesta e informes mencionados anteriormente. Si se tratase de

persona jurídica, la información deberá incluir la correspondiente a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. Estas informaciones se mantendrán actualizadas.

5. No podrán ser nombrados Consejeros de la Sociedad, aquellas personas que ostenten cargos o funciones de representación o dirección en otras entidades de crédito u ostenten una participación significativa en su capital social salvo previa autorización expresa del Consejo de Administración.

6. La Sociedad facilitará el apoyo preciso para que los nuevos Consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo, pudiendo al efecto establecer programas de orientación. Asimismo, la Sociedad podrá establecer, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los Consejeros.

Artículo 11.- Duración del cargo.

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el periodo de cuatro (4) años, mientras la Junta General no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo.

Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de cuatro (4) años, sin perjuicio de lo previsto en el apartado (IX) del apartado 2 del artículo 9 del presente Reglamento.

2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General. Este período no se computará a los efectos de lo establecido en el apartado anterior.

3. El Consejero que termine su mandato o que por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la compañía durante el plazo de dos años, salvo autorización expresa del Consejo de Administración.

Artículo 12.- Cese o dimisión de los Consejeros.

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando vencido el plazo para el que fueron nombrados, se haya celebrado Junta General o haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior o cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal y estatutariamente.

2. Los consejeros deberán presentar su dimisión en los siguientes casos:

   a) Cuando alcancen la edad de 75 años.

   b) Cuando cesen en los puestos, cargos o funciones a los que estuviere asociado su nombramiento como consejeros ejecutivos.

   c) Si se trata de consejeros dominicales, cuando el accionista a cuya instancia han sido nombrados transmita íntegramente la participación que tenga en la Sociedad o la reduzca hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.

   d) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la Ley, en los Estatutos o en el presente Reglamento.

e) Cuando el propio Consejo así lo solicite por mayoría de, al menos, dos tercios de sus miembros, por haber infringido sus obligaciones como consejero, previa propuesta o informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, o cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo el crédito y reputación de la Sociedad.

f) Cuando hayan sido gravemente amonestados por el Comité de Auditoría y Control.

g) Cuando hayan finalizado la relación contractual u orgánica por cualquier otra justa causa con alguno de los accionistas de la Sociedad que hubiera motivado su designación como Consejero.

3. En el caso de que una persona física representante de una persona jurídica Consejero incurriera en alguno de los supuestos previstos en el apartado 2 anterior, aquella deberá ser sustituida de inmediato por la persona jurídica Consejero.

4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá proponer el cese de los Consejeros independientes antes del cumplimiento del periodo estatuario para el que hubiera sido nombrado, cuando concurra justa causa, apreciada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en algunas de las circunstancias descritas en artículo 9.2.a de este Reglamento que impiden su nombramiento como Consejero independiente cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero.

También podrá proponerse el cese de consejeros independientes de resultas de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengan propiciados por el criterio de proporcionalidad señalado en el artículo 9 del presente Reglamento.

4. Cuando ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo, sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante y que del motivo del cese se de cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

5. En especial, en el caso de que la dimisión del consejero se deba a que el Consejo haya adoptado decisiones significativas o reiteradas sobre las que el consejero haya hecho constar serias reservas y como consecuencia de ello optara por dimitir, en la carta de dimisión que dirija al resto de miembros se hará constar expresamente esta circunstancia.

Artículo 13.- Deber de abstención.

El deber de lealtad obliga al Consejero a abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tengan un conflicto de intereses, directo o indirecto, a excepción de su designación o revocación para cargos en el órgano de administración y otros de análogo significado.

TÍTULO V. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 14.- Obligaciones generales del Consejero.

1. Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la Ley, los Estatutos, el presente Reglamento y demás normas internas de la Sociedad, con fidelidad al interés social y respeto al principio de paridad de trato de los accionistas, desarrollando sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio.

Es función esencial del consejero orientar y controlar la dirección y gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor de forma sostenida en beneficio de todos los accionistas. Asimismo velará para que en relaciones con todos aquellos que tengan un interés directo o indirecto en la Sociedad, se respeten las leyes y reglamentos, se cumplan de buena fe las obligaciones y contratos, se respeten los usos y buenas prácticas de la banca y de los territorios donde ejerza su actividad y se observen aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente la Sociedad.

2. En el desempeño de sus funciones, el consejero actuará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, comprometiéndose a dedicar al ejercicio de su cargo el tiempo y esfuerzo que sean necesarios para desempeñarlo con eficacia teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. En este sentido, deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

Asimismo, los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir con los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos Sociales y demás normas de régimen interno con la diligencia de un ordenado empresario.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con la información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

3. En particular los Consejeros se obligan a:

   a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca; a tales efectos deberá recabar la información necesaria acerca de sus obligaciones legales.

   b) Asistir personalmente a las sesiones del Consejo que se celebren y demás órganos de los que formen parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

      En los casos indispensables en que, por causa justificada, no puedan asistir a las sesiones a las que hayan sido convocados y resulte imprescindible la representación, deberán instruir al Consejero al que, en su caso, haya conferido su representación. Las inasistencias serán cuantificadas en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

   c) Asistir a las Juntas Generales. No obstante su inasistencia no afectará a la validez de la misma.

   d) Realizar cualquier cometido específico que les encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

   e) Instar a las personas con facultad al respecto, para que convoquen una reunión

extraordinaria del Consejo cuando lo consideren necesario para el interés social o para que incluyan en el Orden del Día de la primera que haya de celebrarse, los extremos que consideren conveniente.

f) Expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social, y de forma especial los independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

g) Informar a la Sociedad de todos los puestos que desempeñen y de las actividades que realicen en otras sociedades o entidades y, en general, de cualquier hecho o situación que pudiera resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

Artículo 15. Obligaciones básicas del deber de lealtad.

En particular, el deber de lealtad de los Consejeros les obliga a:

1. No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que les han sido concedidas.

2. Guardar secreto sobre las informaciones a las que hayan tenido acceso en el desempeño de sus cargos, de acuerdo con el artículo 16 de este Reglamento.

3. Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que ellos o una persona vinculada tengan un conflicto de intereses, directo o indirecto. En el caso de consejeros dominicales, deberán abstenerse de participar en las votaciones de los asuntos que puedan suponer un conflicto de interés entre los accionistas que hayan propuesto su nombramiento y la Sociedad.

4. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio, juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

5. Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

Artículo 16.- Deber de secreto del Consejero.

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos de que forme parte y, en general, guardará reserva de las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación.

2. Se exceptúan los supuestos en los que la Ley permita o requiera su comunicación o divulgación a las autoridades de supervisión o a terceros, en cuyo caso, la revelación de la información deberá ajustarse a lo previsto en las Leyes.

3. Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá también sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de informar a su representada.

4. La obligación de confidencialidad del consejero subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 17.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en su grupo y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una Persona con él vinculada.

A los efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas del Consejero las siguientes:

a) El cónyuge del consejero o las personas con análoga relación de afectividad.

b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) del consejero.

c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del consejero.

d) Las sociedades en las que el consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

Respecto del Consejero persona jurídica se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

a) Los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Las sociedades que formen parte del mismo grupo, y sus socios.

c) El representante persona física, los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica.

d) Las personas que respecto del representante del consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con lo que se establece en el apartado anterior para los consejeros personas físicas.

2. Los Consejeros adoptarán las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al Consejero a abstenerse de:

a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.

d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.

e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

Artículo 18.- Prohibición de aprovechar oportunidades de negocio.

1. Los Consejeros no podrán aprovechar en beneficio propio o de personas vinculadas cualquier oportunidad de negocio de la Sociedad o alguna de las sociedades del grupo al que ésta pertenezca, a no ser que se les haya dispensado del esta obligación de acuerdo con el artículo 20 de este Reglamento. Se exigirá, además, que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. Asimismo, el Consejero deberá abstenerse de utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar su condición de consejero de la Sociedad para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas vinculadas.

Artículo 19.- Usos de activos sociales.

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad o de las sociedades del grupo al que ésta pertenezca, ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que se les haya dispensado del esta obligación de acuerdo con el artículo 20 de este Reglamento.

Excepcionalmente, se podrá dispensar al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación adecuada pero, en tal caso, la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta por el Consejo de Administración, previo Informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. A los efectos del presente artículo se entiende por uso de activos sociales, la utilización por el consejero de los activos sociales, incluida la información confidencial de la sociedad, con fines exclusivamente privados o ajenos a los intereses sociales.

Artículo 20.- Dispensa del deber de evitar situaciones de conflicto de interés.

1. En todo caso, los Consejeros deberán comunicar a los demás Consejeros y, en su caso, al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores serán objeto de información en la memoria y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

2. No obstante, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en los artículos 17, 18 y 19 en casos singulares, autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

3. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales, pudiendo ser otorgada en los demás casos por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

4. La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

5. Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser objeto de desarrollo a través de las correspondientes normas que pueda dictar el Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 21.- Deberes de información del Consejero.

1. El Consejero deberá comunicar al Consejo de Administración la situación de conflicto. Dicha información se incluirá en la memoria de las cuentas anuales y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, conforme a las exigencias legales.

2. El Consejero también deberá informar a la Sociedad:

a) De todos los puestos que desempeñe y de la actividad que realice en otras compañías o entidades, así como de sus restantes obligaciones profesionales. En particular, antes de aceptar cualquier cargo de Consejero o directivo en otra compañía o entidad, el Consejero deberá informar de ello a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, sin que en ningún caso el Consejero infrinja el régimen de incompatibilidades y limitaciones que en cada momento recoja la normativa de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito o cualquier otra normativa de aplicación. Asimismo, deberá informar de cualquier cambio significativo en su situación profesional que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado Consejero.

b) De los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se incoen contra el Consejero y que, por su importancia o características, pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad. En particular, todo Consejero deberá informar a la Sociedad, a través de su Presidente, en el caso de que resultara imputado o procesado o se dictara contra el auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En este caso, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y adoptará las decisiones que considere más oportunas en función del interés de la Sociedad.

c) En general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Consejero de la Sociedad.

3. El Consejero deberá proporcionar a la Sociedad una dirección de correo electrónico así como un número de teléfono móvil con el fin de que las reuniones del Consejo de Administración puedan convocarse a través de estas y así, si así se deseara proporcionarle, en su caso, la información correspondiente.

TÍTULO VI. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 22.- Facultades de información e inspección.

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho a recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, el Consejero podrá informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad y sus participadas. A tales efectos podrá examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales, pudiendo inspeccionar todas sus instalaciones

y comunicarse con los altos directivos de la Sociedad.

Asimismo, los Consejeros tendrán derecho a ser informados periódicamente de los movimientos en el accionariado y de la opinión que los accionistas significativos, los inversores y las agencias de calificación tengan sobre la Sociedad y su grupo.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados en el nivel de la organización que proceda.

3. Por otro lado, salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, el Presidente del Consejo de Administración, con la colaboración del Secretario, velará por que los Consejeros cuenten previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.

Artículo 23.- Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros tienen derecho a obtener de la Sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones y cuando fuere necesario el asesoramiento con cargo a la Sociedad por parte de expertos legales, contables, financieros u otro expertos, siempre que se trate de asuntos concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar asesores o expertos externos ha de ser formulada al Presidente del Consejo de Administración y ser autorizada por el pleno del Consejo si, a juicio de éste:

a) es necesaria para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros;

b) su coste es razonable, a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad;

c) la asistencia técnica que se reciba no puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad; y

d) no pone en riesgo la confidencialidad de la información que deba ser facilitada al experto.

3. En el supuesto de que la solicitud de auxilio de expertos fuere efectuada por cualquiera de las Comisiones del Consejo, no podrá ser denegada, salvo que el Consejo por mayoría de sus miembros considere que no concurren las circunstancias previstas en el apartado 2 de este artículo.

TITULO VII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 24.- Retribución de los Consejeros.

1. El Consejo de Administración formulará una propuesta motivada de política de remuneraciones de los Consejeros, que deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y en la que se expresarán los criterios orientadores de la misma y que versará sobre los distintos conceptos o sistemas retributivos fijados en los Estatutos. Tanto la propuesta como el informe se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad desde la convocatoria de la Junta General.

En la formulación de dicha propuesta de política de remuneraciones, el Consejo de Administración velará por que la remuneración de los Consejeros sea tal que ofrezca incentivos para su dedicación y sea acorde con la cualificación y responsabilidad del cargo, pero que no comprometa su independencia, así como que, en su caso, la retribución basada en resultados tenga en cuenta eventuales salvedades del auditor externo y que las retribuciones variables guarden relación con el rendimiento de sus beneficiarios, circunscribiendo a los Consejeros ejecutivos determinados conceptos retributivos como son las remuneraciones en acciones o equivalentes, variables ligados al rendimiento de la Sociedad y sistemas de previsión.

2. La Junta General de Accionistas aprobará al menos cada tres años como punto señalado del orden del día la política de remuneraciones de los Consejeros que se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración previsto en los Estatutos Sociales. La política de remuneraciones de los Consejeros mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la Junta General. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la Junta General de Accionistas conforme al procedimiento establecido.

3. La política aprobada determinará la remuneración de los Consejeros en su condición de tales dentro del sistema de remuneración previsto en los Estatutos Sociales e incluirá el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los administradores en esta condición.

Además, la política de remuneraciones determinará la remuneración de los Consejeros por el desempeño en la Sociedad de funciones distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del Consejo, es decir, de las funciones ejecutivas. La remuneración de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas se ajustará a los Estatutos Sociales y a la política de remuneraciones, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el período al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos.

4. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión. En el contrato se detallarán los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de sus funciones ejecutivas. El Consejero no podrá percibir remuneración alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en este contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

Cualquier remuneración que perciban los Consejeros en el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los Consejeros vigente en cada momento, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la Junta General de Accionistas.

5. El Consejo, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, distribuirá, de acuerdo con los Estatutos sociales y la política de remuneraciones aprobada por la Junta General entre sus miembros la retribución de los Consejeros en su condición de tales teniendo en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a las comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

Asimismo, el Consejo fijará la retribución de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos por tales funciones ejecutivas de conformidad con los Estatutos sociales y la política de remuneraciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad establecerá seguros de responsabilidad civil y sistemas de previsión social para sus consejeros ejecutivos. El Consejo de Administración, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, elaborará un Informe Anual sobre las remuneraciones de los Consejeros, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los Consejeros, que se difundirá y pondrá a disposición de los accionistas en la forma que el Consejo considere conveniente, y estará sujeta a votación consultiva y como punto separado del orden del día con ocasión de la convocatoria de la Junta General ordinaria de accionistas, debiendo ser posteriormente puesta a disposición del público a través de la página web de la Sociedad.

El Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros se difundirá como "hecho relevante" por la Sociedad de forma simultánea al Informe Anual de Gobierno Corporativo, poniéndose a disposición de los accionistas a partir del anuncio de la convocatoria de la Junta General a la que se someta el mismo a través de la página web de la Sociedad.

En caso de que el Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros fuera rechazado en la votación consultiva de la Junta General ordinaria, la política de remuneraciones aplicable para el ejercicio siguiente deberá someterse a la aprobación de la Junta General con carácter previo a su aplicación, aunque no hubiese transcurrido el plazo de tres años anteriormente mencionado. Se exceptúan los supuestos en que la política de remuneraciones se hubiera aprobado en esa misma Junta General ordinaria.

6. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, en la memoria de las cuentas anuales se recogerá el detalle de las retribuciones individuales de los Consejeros durante el ejercicio con desglose de los diferentes conceptos, incluidos los vinculados al desempeño de funciones de alta dirección y, en su caso, las entregas de acciones u opciones sobre las mismas o cualquier otro instrumento referido al valor de la acción.

TITULO VIII. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 25.- Presidente. Funciones.

1. El Consejo elegirá, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de su seno un Presidente al que corresponderá la máxima representación institucional de la Sociedad, el poder de representación de la misma a título individual y el impulso de la acción de gobierno de la Sociedad y de las sociedades del grupo, promoviendo, asimismo, las funciones de impulso, dirección y supervisión del Consejo de Administración respecto de la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad, y velando, además, por las competencias del Consejo respecto de las relaciones con los accionistas y los mercados.

El Presidente del Consejo de Administración asumirá también la Presidencia de la Comisión Ejecutiva, ostentando la representación permanente de uno y otro órgano, y teniendo voto de calidad en las votaciones que se celebren en ambos órganos sociales.

Asimismo, el Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, y promoverá la independencia y funcionamiento eficaz de las distintas Comisiones del Consejo.

2. El Presidente, que podrá asumir la responsabilidad de la alta dirección de la Sociedad cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, además de las facultades que le corresponden conforme a la Ley y los Estatutos Sociales, tiene las siguientes:

a) Preparar y someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar.

b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, fijando el orden del día de las reuniones. A estos efectos, se asegurará de que los Consejeros reciban con carácter previo a dichas reuniones información suficiente, estimulará el debate y la participación activa de los Consejeros durante las mismas, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.

   En este sentido, será el responsable de la dirección del consejo y de la efectividad de su funcionamiento.

c) Presidir las Juntas Generales de la Sociedad y dirigir las deliberaciones y votaciones de las mismas.

d) Elevar al Consejo las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo y demás órganos sociales, así como proponer las personas que ostentarán los cargos de Vicepresidente, Consejero Delegado y de Secretario y, en su caso, de Vicesecretario del Consejo.

e) Organizar y coordinar los diferentes Comités y Comisiones que se constituyan en el seno del Consejo de Administración.

f) Organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la Sociedad.

g) Asegurar que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas.

h) Acordar y revisar los programas de actualización de conocimientos para cada consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.

3. En caso de ausencia, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda según lo previsto en los Estatutos Sociales y, en defecto de Vicepresidente, por el Consejero Coordinador.

4. En caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero coordinador entre los Consejeros independientes, que estará especialmente facultado, sin perjuicio del resto de facultades que se indiquen en los Estatutos Sociales o en el presente Reglamento del Consejo de Administración, para (i) solicitar la convocatoria del Consejo, o la inclusión de nuevos puntos en el Orden del Día de un Consejo ya convocado, (ii) coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos, (iii) dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración, (iv) presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, (v) hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros no ejecutivos, (vi) mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la sociedad, y (vii)coordinar el plan de sucesión del Presidente.

Artículo 26.- Vicepresidentes. Consejero Delegado.

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar de entre sus miembros a uno o más Vicepresidentes los cuales

sustituirán al Presidente en caso de ausencia, y si hubiera más de uno, por su orden y, en defecto de Vicepresidente (o Vicepresidentes en su caso), por el Consejero Coordinador.

2. El Consejo de Administración podrá delegar permanentemente algunas o todas sus facultades en el Presidente y, en su caso, en uno o varios Consejeros Delegados, salvo aquéllas cuyo ejercicio tenga el Consejo reservadas por ministerio de la ley, de los Estatutos Sociales o de este Reglamento.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración y la designación del Consejero o Consejeros a quienes se atribuyan, sea cual sea la denominación de su cargo, requerirá para su validez el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Entre el Consejero Delegado y la Sociedad deberá suscribirse un contrato que deberá aprobarse previamente por el Consejo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

Al Consejero Delegado, en caso de existir, le corresponderán las funciones ejecutivas y de dirección que establezca el Consejo de Administración y ostentará el cargo de primer ejecutivo de la Sociedad. El Presidente del Consejo de Administración no podrá ejercer simultáneamente el cargo de Consejero Delegado, salvo que la entidad lo justifique y el Banco de España lo autorice.

Artículo 27.- Secretario y Vicesecretario del Consejo.

1. El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará a un Secretario y, en su caso, a uno o varios Vicesecretarios que podrán ser o no Consejeros, en cuyo último caso asistirán a las reuniones con voz pero sin voto. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del Secretario y, en su caso, de cada Vicesecretario.

2. De existir un Vicesecretario, asistirá éste a las sesiones de los órganos de administración en caso de ausencia del Secretario ejerciendo las funciones de éste. En defecto de Secretario y Vicesecretario, actuará como tal el Consejero que el propio Consejo designe en cada caso de entre los asistentes a la reunión de que se trate. Salvo decisión en contra del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de las mismas.

3. Además de las funciones asignadas por los Estatutos Sociales, el presente Reglamento y la Ley, corresponderán al Secretario del Consejo de Administración las siguientes

a) Auxiliar al Presidente en sus labores y proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, archivar y custodiar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos de los órganos colegiados de administración.

b) Cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración, de su regularidad estatutaria y reglamentaria, así como velar por la observancia de los principios o criterios de gobierno corporativo de la Sociedad y las normas del Reglamento del Consejo de Administración.

c) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y la consideración, en su caso, de sus recomendaciones.

d) Canalizar, con carácter general, las relaciones de la Sociedad con los Consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo de Administración, de conformidad con las instrucciones del Presidente.

e) Tramitar las solicitudes de los Consejeros respecto de la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo de Administración.

f) Actuar como Secretario de la Comisión Ejecutiva.

g) Actuar como Secretario en la Junta General de accionistas.

h) Velar de forma especial para que en sus actuaciones y decisiones el Consejo de Administración tenga presentes las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en el Código de buen gobierno vigente en cada momento, que fueran aplicables a la Sociedad.

4. El Consejo de Administración designará un Letrado Asesor de la Sociedad cuando dicha figura sea preceptiva, conforme a la legislación vigente. El Secretario o, en su caso, el Vicesecretario podrán ejercer el cargo de Letrado Asesor cuando, teniendo la condición de Letrados y cumpliendo los restantes requisitos previstos en la legislación vigente, así lo determine el Consejo de Administración.

Artículo 28.- Sesiones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que estime conveniente, pero, cuando menos, una vez al mes, salvo que por el Presidente se estime la conveniencia, libremente a su juicio apreciada, de modificar dicha periodicidad por cualquier circunstancia que así lo justifique. Anualmente el Consejo de Administración evaluará (i) su funcionamiento y la calidad de sus trabajos, (ii) el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y, en su caso, por el Consejero Delegado de la Sociedad, partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, (iii) el funcionamiento y composición de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven, (iv) la diversidad en la composición y competencias del Consejo de Administración, partiendo del informe que eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y (v) el desempeño y la aportación de cada consejero, prestando especial atención a los responsables de las distintas comisiones del Consejo, partiendo para ello de los informes que eleven el Comité de Auditoría y Control y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en cada caso. A tal efecto, el Presidente del Consejo de Administración organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones la evaluación del Consejo.

2. El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo de Administración antes del comienzo de cada ejercicio. El calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo de Administración o por decisión del Presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los Consejeros con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha inicialmente prevista para la celebración de la sesión, o a la nueva fecha fijada en sustitución de aquélla, si esta última fuese anterior.

3. Igualmente se reunirá el Consejo de Administración siempre que por el propio Presidente se acuerde su convocatoria con carácter extraordinario o cuando se lo solicite la cuarta parte de los Consejeros. En este último caso, la reunión deberá celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud.

Asimismo, podrán convocarlo los Consejeros que constituyan al menos un tercio del número total de miembros que integren el Consejo de Administración, de acuerdo con los requisitos

previstos legalmente, si previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera convocado el Consejo en el plazo de un mes.

4. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará mediante carta, fax, telegrama, correo electrónico o por cualquier otro medio, y estará autorizada con la firma del Presidente, o la del Secretario o Vicesecretario, por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con la antelación necesaria para que los Consejeros la reciban no más tarde del tercer día anterior a la fecha de la sesión, salvo en el caso de sesiones de carácter urgente. Quedan a salvo los supuestos en que este Reglamento exija un plazo de convocatoria superior. La convocatoria incluirá siempre el lugar, fecha y hora de celebración de la reunión, el orden del día de la sesión y se acompañará, en su caso, de la información que se juzgue necesaria.

5. Sin perjuicio de lo anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen, podrán convocarse sesiones extraordinarias del Consejo de Administración por teléfono, telefax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio, sin que sean de aplicación en este caso los requisitos y formalidades de convocatoria mencionados en los apartados anteriores del presente artículo.

6. El Presidente decidirá sobre el orden del día de la sesión. Los Consejeros o cualquiera de las Comisiones del Consejo podrán solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día y el Presidente estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha prevista para la celebración de la sesión. No obstante lo indicado, cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente quisiese someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los Consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en el acta.

7. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión como universal y los puntos del orden del día a tratar en la misma.

8. Si ningún Consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones del Consejo por escrito y sin sesión. En este caso, los Consejeros podrán remitir al Presidente (o al Secretario o Vicesecretario, actuando en su nombre) sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por los mismos medios mencionados en el apartado cuarto anterior. Cuando se siga este procedimiento de votación, el Secretario del Consejo de Administración dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los consejeros y el sistema seguido para formar la voluntad del Consejo, con indicación del voto emitido por cada Consejero. En este caso, se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos. Se expresará, además, que ningún miembro del Consejo de Administración se ha opuesto a este procedimiento.

El voto por escrito, deberá remitirse dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario.

Transcurrido el plazo para la emisión de voto, el Secretario notificará a los Consejeros el resultado de la votación, o la imposibilidad de utilizar este procedimiento de votación por haberse opuesto al mismo algún consejero.

9. Podrán asistir a las sesiones del Consejo, como invitados, expertos técnicos, tanto internos de la Sociedad como externos, para prestar asistencia a los Consejeros cuando así lo estime necesario el Presidente del Consejo de Administración.

Todos los Consejeros podrán hacerse representar mediante otro Consejero. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del Consejo de Administración de que se trate, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios previstos en el apartado 4 del presente artículo. No obstante, los Consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.

10. Podrán celebrase reuniones del Consejo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los Consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, a la que deberá concurrir el Secretario del Consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes.

El Secretario del Consejo de Administración deberá hacer constar en las actas de las reuniones así celebradas, además de los Consejeros que asisten físicamente o, en su caso, representados por otro consejero, aquellos que asistan a la reunión a través del sistema de multiconferencia telefónica, videoconferencia o sistema análogo.

11. De cada sesión que celebre el Consejo de Administración se levantará acta por el Secretario del Consejo, o en su caso por el Vicesecretario, en la que se hará constar los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados, debiendo aprobarse por el propio Consejo al final de la sesión o en la siguiente.

Cualquiera de los Consejeros tiene derecho a solicitar que se haga constar en el acta su intervención o propuesta o a que se transcriba íntegramente la misma, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que se señale por el Presidente, el texto que se corresponde fielmente con su intervención, no siendo necesario este requisito cuando las sesiones del Consejo queden registradas en cualquier soporte electromagnético, que permita su almacenamiento y posterior reproducción íntegra. En particular, se recogerán en el acta cuando así lo soliciten, las preocupaciones que sobre alguna propuesta manifiesten los Consejeros o el Secretario o, en el caso de Consejeros, sobre la marcha de la Sociedad, y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo.

12. Para que los acuerdos de la competencia del Consejo sean válidos, será necesario que en las sesiones en que se adopten se hallen, entre presentes y representados, por lo menos la mayoría de los Consejeros.

13. El Presidente como responsable eficaz del funcionamiento del Consejo, organizará el debate estimulando la participación activa de los Consejeros, salvaguardando la libre toma de posición y expresión de opinión, y cuando considere que un asunto está suficientemente debatido lo someterá a votación. Asimismo, el Presidente organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones, la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del artículo 25 el presente Reglamento.

14. El Presidente podrá asimismo, cuando las circunstancias lo justifiquen, adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de las deliberaciones y de los acuerdos que se adopten en el desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración.

15. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes y representados, excepto cuando la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento exijan mayorías cualificadas.

TITULO IX. DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 29.- Comisiones del Consejo de Administración.

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo de Administración deberá crear y mantener en su seno con carácter permanente e interno, un Comité de Auditoría y Control y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, pudiendo, además, crear una Comisión Ejecutiva y cuantas otras comisiones o comités considere convenientes, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas.

2. Las Comisiones responderán del desarrollo de sus funciones ante el Consejo de Administración, el cual deliberará sobre las propuestas e informes de cada Comisión, dándose cuenta al mismo, en el primer pleno posterior a las reuniones de las Comisiones, de la actividad desarrollada por éstas.

Las Comisiones podrán recabar asesoramiento externo cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones y de sus reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

3. El Consejo de Administración designará los miembros de las Comisiones, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada Comisión.

4. Cualquier empleado o directivo de la Sociedad estará obligado a asistir a las reuniones de cualquiera de las Comisiones cuando sea requerido por alguna de ellas, debiendo comparecer sin la presencia de ningún otro directivo cuando así se solicite por la Comisión de que se trate.

5. De las reuniones de las comisiones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

6. Las Comisiones se regirán por sus normas específicas aprobadas por el Consejo de Administración y, con carácter supletorio, por las normas de funcionamiento establecidas para el Consejo de Administración en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y las funciones de cada Comisión, así como, en su caso, con lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Artículo 30.- La Comisión Ejecutiva.

1. El Consejo podrá delegar permanentemente en la Comisión Ejecutiva todas o parte de las facultades que competen al Consejo de Administración, salvo aquellas cuya competencia tenga reservadas el pleno del Consejo por ministerio de la Ley, de los Estatutos sociales o de este Reglamento.

2. El Consejo de Administración designará los administradores que han de integrar la Comisión Ejecutiva, velando para que la estructura de participación de las diferentes categorías de consejeros sea similar a la del propio Consejo. Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y su Secretario será el Secretario del Consejo de Administración, que podrá ser asistido por el Vicesecretario. En ausencia del Presidente de la Comisión Ejecutiva, sus funciones serán ejercidas por el miembro que resulte elegido a tal fin por el resto de sus miembros.

3. La Comisión Ejecutiva estará constituida por un número mínimo de tres y un máximo de ocho miembros.

4. Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán cuando lo hagan en su condición de

Consejero o cuando así lo acuerde el Consejo.

5. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas a la mayor brevedad por el Consejo de Administración.

6. La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias al menos una vez al mes, pudiendo reunirse con carácter extraordinario cuando lo requieran los intereses sociales. Junto con la convocatoria de cada reunión, se remitirá a los miembros de la Comisión Ejecutiva la documentación pertinente para que puedan formar su opinión y emitir su voto.

7. La Comisión Ejecutiva será convocada, salvo urgencia justificada, con una antelación no inferior a siete días. Junto con la convocatoria de cada reunión se remitirá a los miembros de la Comisión Ejecutiva la documentación pertinente para que puedan formar su opinión y emitirá su voto.

8. La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurran, al menos, entre presentes y representados, la mayoría de sus miembros.

9. La Comisión Ejecutiva a través de su Presidente informará al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión, remitiéndose copia a todos los consejeros de las actas de las sesiones de la misma.

10. En todo lo demás, la Comisión Ejecutiva se regirá por lo establecido, respecto de la misma, por los Estatutos sociales y, de forma supletoria, en la medida que no sean incompatibles con su naturaleza, por lo dispuesto también por dichos Estatutos Sociales y este Reglamento respecto del Consejo de Administración.

Artículo 31.- Comité de Auditoría y Control.

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente un Comité de Auditoría y Control que se compondrá por un mínimo de tres Consejeros que serán designados por el Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente, de entre sus miembros no ejecutivos, debiendo ser al menos dos de ellos independientes y uno de ellos deberá ser designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. Se nombrará de entre los miembros del Comité al Presidente, que será un Consejero independiente y que desempeñará su cargo por un periodo no superior a cuatro años sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro del Comité, pudiendo nombrar, además, un Vicepresidente, que tendrá que tener asimismo la condición de independiente. El mandato de los miembros del Comité no podrá ser superior al de su mandato como Consejeros, sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueren como Consejeros.

2. El Comité de Auditoría y Control regulará su propio funcionamiento de conformidad con los Estatutos Sociales y el presente Reglamento. Los vocales que hayan ejercido el cargo de Presidente, no podrán volver a ocupar dicho cargo mientras no haya transcurrido al menos, un año, desde el cese del mismo. El Consejo de Administración designará un Secretario, y en su caso Vicesecretario, que podrá no ser miembro del mismo, el cual auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento del Comité , ocupándose de reflejar debidamente en las actas, el desarrollo de las sesiones, el contenido de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. De cada sesión el Secretario o quien ejerza sus funciones levantará acta.

3. El Comité de Auditoría y Control quedará válidamente constituido cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros presentes o representados y teniendo el Presidente voto

de calidad en caso de empate. El miembro del Comité se abstendrá de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de interés, directo o indirecto. Los votos de los miembros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada reunión, y sólo a favor de otro miembro del Comité. Los acuerdos del Comité se llevarán en un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley, y sin perjuicio de otros cometidos que pueda encargarle el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría y Control tendrá, como mínimo, las siguientes:

a) Informar, a través de su Presidente, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia del Comité.

b) En relación con el auditor externo: (i) elevar al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento; (ii) recabar regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría, además de preservar su independencia -velando por que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni dicha independencia-, y sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia y los resultados de su ejecución, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el auditor externo las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría, así como verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones; (iii) recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Sociedad o sus sociedades vinculadas directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo, o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas y, a tal efecto, que la Sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido de su contenido, y que en caso de renuncia del auditor externo examine las circunstancias que la hubieran motivado; (iv) emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que se refiere el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría, asegurándose de que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre la prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general las demás normas sobre independencia de los auditores, (v) favorecer que el auditor de la Sociedad asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que, en su caso, integran el grupo, y (vi) asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.

c) La supervisión de la eficacia del control interno de la Sociedad, los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, la dirección de los servicios de auditoría interna que velen por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno, en particular respecto de los procesos de elaboración en integridad y presentación de la información financiera regulada relativa a la Sociedad y, a su grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables, dando cuenta de ello al Consejo de Administración, viniendo obligado el responsable de la función de auditoría interna a presentar al Comité su orientación y planes de trabajo para su aprobación por éste asegurándose de que su actividad está enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad, y a informarle directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo, así como a someterle al final de cada ejercicio un informe sobre sus actividades. Asimismo, la Comisión de Auditoría discutirá con el Auditor las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

d) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y los sistemas de control y gestión de riesgos internos asociados a los riesgos relevantes de la Sociedad de modo que éstos se identifiquen (operativo, tecnológico, financiero, legal o reputacional), gestionen y den a conocer adecuadamente, fijándose el nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable, las medidas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, así como la determinación de los sistemas de control e información que se emplearán para controlarlos y gestionarlos, velando por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna, proponiendo la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna, así como el presupuesto de dicho servicio, recibiendo información periódica sobre sus actividades y verificando que la alta dirección tienen en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

e) Revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar de las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección.

f) Revisar e informar previamente al Consejo de Administración respecto de: (i) la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente, asegurándose de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo de la Sociedad; (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo al que pertenezca la Sociedad; (iii) y de las operaciones vinculadas.

g) Ser informado sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad para su análisis e informe previo al Consejo de Administración sobre sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.

h) Recibir de los empleados, de forma confidencial, pero no anónima, y por escrito, comunicaciones sobre posibles irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad o de

sociedades de su grupo.

i) Velar por el cumplimiento de los códigos internos de conducta y las reglas de gobierno corporativo, así como de la normativa sobre mercados del sector. En este sentido, (i) supervisará el cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad; (ii) supervisará la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas; (iii) evaluará periódicamente la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tendrá en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés; (iv) revisará de la política de responsabilidad corporativa de la sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor; (v) realizará el seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y evaluará su grado de cumplimiento; (vi) supervisará y evaluará los procesos de relación con los distintos grupos de interés; (vii) evaluará todo lo relativo a los riesgos no financieros de la Sociedad –incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales-; y (viii) coordinará el proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.

j) Supervisar el desarrollo de las funciones atribuidas al área responsable de prevención de blanqueo de capitales y conocer los informes y propuestas que a este respecto le sean presentados.

k) Emitir los informes y las propuestas previstas en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento y aquellas otras que le sean solicitados por el Consejo de Administración o por el Presidente de éste.

5. El Comité de Auditoría y Control tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos que, con la cualidad de asesores y hasta un máximo de dos por cada uno de dichos miembros podrán asistir a sus reuniones con voz y sin voto.

6. El Comité de Auditoría se reunirá como mínimo trimestralmente y, en todo caso, cada vez que lo convoque su Presidente, o a instancia del Presidente del Consejo de Administración. Anualmente, el Comité elaborará un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al Consejo de Administración.

7. Están obligados a asistir a las sesiones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo y del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin, así como los Auditores de Cuentas de la Sociedad, incluso sin presencia de ningún superior u otro directivo si así se estableciese por el Comité.

8. En todo lo no expresamente regulado en este artículo respecto del funcionamiento del Comité de Auditoría y Control, se estará a lo acordado por el propio Comité de Auditoría y Control, siendo de aplicación, supletoriamente y en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, lo establecido en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento respecto al Consejo de Administración.

Artículo 32.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. El Consejo de Administración de la Sociedad constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones con al menos tres miembros, que serán designados por el Consejo de Administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de dicha Comisión. La Comisión estará

compuesta exclusivamente por Consejeros no ejecutivos, debiendo ser al menos un tercio de ellos Consejeros independientes, y presidida por un Consejero independiente que será nombrado por el Consejo de Administración de entre sus miembros, pudiendo el Consejo nombrar además a un Vicepresidente. El mandato de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones no podrá ser superior al de su mandato como consejero, sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueren como consejeros.

2. El Consejo de Administración designará un Secretario, que podrá no ser miembro de la misma, el cual auxiliará al Presidente y deberá proveer por el buen funcionamiento de la Comisión ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones, el contenido de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría absoluta de su miembros presentes o representados y teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Los acuerdos de la Comisión se llevarán en un libro de actas, que será firmado por el Presidente y el Secretario.

3. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley, los Estatutos Sociales o, de conformidad con estos el Reglamento de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de sus competencias, correspondiéndole en particular, como mínimo, las siguientes facultades:

a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, de Administración definiendo, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluando el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.

   Cualquier Consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero.

b) Elevar al Consejo las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta general de accionistas.

c) Informar las propuestas de nombramientos de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la misma.

d) Examinar y organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

e) Informar sobre las propuestas de nombramientos y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

f) Velar por la observancia de la política de remuneraciones establecida por la Sociedad y en particular, revisar periódicamente y proponer al Consejo de Administración la política de remuneraciones de los Consejeros, altos directivos, Comisiones ejecutivas, Consejeros Delegados y en su caso, de aquellas categorías de empleados que por las funciones que desempeñen sean incluidos en la política retributiva en virtud de la

normativa aplicable, la aplicación de la misma, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su retribución individual sea proporcional a la que se pague a los Consejeros y altos directivos.

g) Velar para que los procedimientos de selección de consejeros no discriminen por razón de la diversidad de género, establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

h) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión.

i) Verificar la información sobre remuneraciones de los Consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros.

Cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos y altos directivos, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones consultará al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad.

4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrán ser asistidos, durante la celebración de sus sesiones, por las personas que, con la cualidad de asesores, consideren conveniente, los cuales podrán asistir a las reuniones con voz y sin voto.

5. La Comisión se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que la convoque su Presidente o lo solicite el Presidente del Consejo de Administración y, al menos, una vez al trimestre. Anualmente, la Comisión elaborará un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al Consejo.

6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones regulará su propio funcionamiento en todo lo no previsto en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, siendo de aplicación, supletoriamente y en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones de los mismos relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

7. La Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los altos directivos o los accionistas de la Sociedad en relación con las materias de su competencia.

Artículo 33.- Comité de Riesgos.

1. En el supuesto de que el Consejo de Administración acordase la creación de un Comité de Riesgos de acuerdo con la normativa aplicable en cada momento, éste se regulará conforme a las normas que se recogen en los apartados siguientes del presente artículo.

2. El Comité de Riesgos estará compuesto por un número mínimo de tres y máximo de cuatro Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El nombramiento de los miembros del Comité se realizará por el plazo que determine el Consejo de Administración que, en todo caso, no podrá superar el plazo del nombramiento de Consejero.

3. El Comité de Riesgos dispondrá de las facultades delegadas por el Consejo de Administración referidas básicamente a facultades de supervisión en materia de riesgos.

4. El Presidente del Comité será un Consejero independiente, el cual, al igual que el resto de miembros de este Comité, deberá contar con conocimientos capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la

Sociedad. Todos los vocales del Comité serán Consejeros no ejecutivos, siendo al menos un tercio de ellos Consejeros independientes.

5. Corresponderá al Comité de Riesgos:

a) Asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la Sociedad, y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia. No obstante lo anterior, el Consejo de Administración será el responsable de los riesgos que asuma la Sociedad.

b) Realizar el seguimiento de la evolución del riesgo, de la liquidez y de la solvencia; el establecimiento de garantías y límites en la operativa de clientes; la propuesta de entidades de contrapartida; la propuesta de actualización de límites operativos; la propuesta de políticas crediticias y manuales de procedimientos, como por ejemplo la organización, procedimientos de estudio, admisión y seguimiento en operaciones crediticias por sectores, garantías, etc.; el estudio de expedientes de operaciones de crédito, así como la aprobación o denegación de los mismos; el seguimiento de carteras crediticias y de riesgo del Banco; y, por último, el seguimiento de la información de riesgos por posiciones en el mercado de clientes del Banco y del Grupo

c) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la Sociedad. En caso contrario, el Comité de Riesgos presentará al Consejo de Administración un plan para su subsanación.

d) Determinar, junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir el propio Comité y el Consejo de Administración.

e) Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, el Comité examinará, sin perjuicio de las funciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.

f) Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo, del Consejero Coordinador, si este fuese ejecutivo, o del Consejero Delegado, el nombramiento o sustitución del responsable de la unidad de riesgos.

6. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el Comité de Riesgos podrá acceder a la información sobre la situación de riesgo de la Sociedad y, si fuese necesario, a cualquier otra información que comprometa sus funciones así como a la unidad de gestión de riesgos y a asesoramiento externo especializado.

7. El Comité de Riesgos se reunirá cuantas veces sea convocado por acuerdo del propio Comité o de su Presidente, pudiendo asistir a las reuniones cualquier persona de la Sociedad o ajena a ésta que se considere oportuno por el propio Comité.

8. El Secretario del Comité levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente, que se remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración. El Secretario del Comité se ocupará de la convocatoria de la misma y del archivo de las actas y documentación presentada al Comité.

9. A través de su Presidente, el Comité de Riesgos dará cuenta al Consejo de su actividad y del trabajo realizado, en las reuniones previstas al efecto, o en la inmediata posterior cuando el Presidente lo considere necesario.

TÍTULO X. DE LA POLÍTICA DE RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 34.- Relaciones con los accionistas.

El Consejo de Administración potenciará la comunicación de la Sociedad con sus accionistas.

A estos fines, promoverá, con asistencia de alguno de los Consejeros y/o de los miembros de la alta dirección que estime convenientes, la celebración de reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y su grupo, particularmente para los accionistas que residen en las localidades con mercados financieros más relevantes de España y del extranjero, así como con inversores institucionales. En ningún caso estas reuniones conllevarán la entrega de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 35.- Información a los accionistas con ocasión de las Juntas Generales.

1. El Consejo de Administración pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a cada Junta General, cuanta información sea legalmente exigible y, a través del Departamento de la Sociedad que a tal efecto designe el Consejo, atenderá por escrito las solicitudes de información, aclaraciones o preguntas que, en relación con los asuntos del Orden del Día, le formulen los accionistas hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de las Juntas Generales; de la misma forma atenderá las solicitudes de información, aclaraciones o preguntas que se le presenten en relación con la información, accesible al público, que se haya facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (C.N.M.V.) desde la celebración de la anterior Junta y acerca del informe del auditor. La información a que se refiere este párrafo será facilitada por escrito a los accionistas que la hayan solicitado hasta el mismo día de celebración de la Junta General de que se trate

2. Por el Presidente directamente o, por designación de éste, a través del Consejero Delegado, de un Consejero, del Secretario del Consejo o de un miembro de la alta dirección de la Sociedad presente en la Junta, se atenderán las solicitudes de información que en relación con los asuntos del Orden del Día le formulen los accionistas verbalmente en el propio acto de la Junta General. En caso de que no fuera posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, el Consejo de Administración, a través del Departamento de la Sociedad que a tal efecto designe el Consejo, facilitará por escrito la información solicitada dentro de los siete días siguientes al de terminación de la Junta. Todo ello dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

3. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

Artículo 36.- Relaciones con los mercados.

1. El Consejo de Administración adoptará las disposiciones que sean necesarias para que se informe al público de manera inmediata, mediante la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (C.N.M.V.) y simultánea publicación en la página web de la Sociedad, de:

a) Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación del precio de cotización bursátil de los valores emitidos por la Sociedad.

b) Los cambios que afecten de manera significativa a la estructura del accionariado de la Sociedad de los que haya tenido conocimiento.

c) Las modificaciones substanciales de las reglas de gobierno de la sociedad, actualmente

constituidas por los Estatutos, el Reglamento de Junta, el Reglamento de Consejo y el Reglamento Interno de Conducta.

d) Las operaciones de autocartera de conformidad con lo previsto legalmente.

A estos efectos, la Sociedad publicará en su página web aquellas otras informaciones cuya difusión por este medio sea requerida por la normativa aplicable o se considere conveniente por la Sociedad para el mejor cumplimiento de los objetivos mencionados.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que la información financiera periódica y cualquiera otra que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y goce de la misma fiabilidad que éstas. A este último efecto, dicha información ser revisada por el Comité de Auditor a y Control.

Artículo 37.- Relaciones con los Auditores de Cuentas Externos.

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través del Comité de Auditoría y Control.

2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacer la compañía y las empresas de su grupo, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de los ingresos de la firma de auditoría en España durante el ejercicio inmediatamente anterior.

3. La comisión de auditoría velará por que el Consejo de Administración procure presentar las cuentas a la Junta General de accionistas sin limitaciones ni salvedades en el informe de auditoría y que, en los supuestos excepcionales en que existan salvedades, tanto el presidente de la comisión de auditoría como los auditores explicarán con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas limitaciones o salvedades.

Artículo 38.- Relaciones con los altos directivos de la Sociedad.

1. Las relaciones entre el Consejo de Administración y los altos directivos de la Sociedad, se canalizarán necesariamente a través del Presidente del Consejo de Administración o, en su caso, cuando así lo acuerde el Consejo, a través del Consejero Delegado.

2. El Consejero Delegado remitirá una copia del presente Reglamento a los altos directivos para su conocimiento y a los efectos oportunos.